



EL DELITO DE PIRATERÍA EN EL MARCO DE NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL: CASO DE LOS “GATOS DE SAN VICENTE” Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduardo Ricci Burgos*

- Introducción.

Lejos de ser una evocación romántica de tiempos pretéritos, en nuestros días, la piratería¹ y los robos a mano armada² a buques en el mar, constituyen delitos desde el punto de vista nacional y por cierto, internacional, de creciente importancia³.

Es más, nuestro país no se sustrae a la condición de ser la piratería un delito actualmente vigente en nuestra legislación nacional y especialmente definido y sancionado en el artículo 434 del Código Penal, inserto en el Libro II, Título IX “de los crímenes y simples delitos contra la propiedad”, específicamente, dentro del

párrafo 2. “Del robo con violencia o intimidación en las personas”. Así pues, se puede apreciar que primeramente, la piratería constituye un delito contra la propiedad, y en segundo lugar, se encuentra asimilado a un robo con violencia o intimidación en las personas, por lo que, en términos generales podría llegar a constituir igualmente “un robo a mano armada”.

Lo cierto es que en Chile, a diferencia de lo que ocurre en diversos lugares del globo, la piratería (y los robos a mano armada) no se han desarrollado, con los mismos parámetros y caracteres de gravedad y violencia⁴. Sin perjuicio de lo cual, y amparados en el concepto del

* Capitán de Corbeta. J.T. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Técnicas de Educación Superior Universidad Santo Tomás. Asesor Jurídico Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas. Profesor Militar Derecho Internacional Marítimo y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Academia de Guerra Naval. Profesor de Legislación, Instituto Profesional DUOC-UC, Valparaíso.

1. La CONVEMAR señala que constituye piratería cualquiera de los actos siguientes: “a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos: i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente”. Importante resulta destacar que para la CONVEMAR, el delito de piratería se encuentra especialmente reducido a aquellos casos en que dicho tipo penal es cometido en la alta mar (incluyéndose en ella la ZEE y eventualmente la Zona contigua) o en algún cuerpo de agua no sometido a la jurisdicción de ningún Estado ribereño.
2. En el Código de Prácticas para la Investigación de los Delitos de Piratería y Robo a mano armada perpetrados contra los buques (Resolución A.922(22), Anexo, párrafo 2.2): “Robos a mano armada perpetrados contra los buques” son cualesquiera actos ilícitos de violencia o de detención, o cualesquiera actos de depredación o de amenaza de depredación, que no sean actos de piratería, dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de éste, dentro de la jurisdicción de un Estado respecto de tales delitos.”
3. En este sentido, el informe de la Oficina Marítima Internacional (IMB), División especializada de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) en su reporte Anual del año 2007 (período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2007) relativo a la piratería y robo armado contra buques, analiza los incidentes de estos delitos registrados o denunciados en el mundo, señalando que durante el año 2007, se registraron 263 casos, 24 más que en el año 2006.
4. El Reporte Anual del 2007 de la Oficina Marítima Internacional, señala que en total, desde el año 2003 al 2007, se han cometido 1.552 ataques e intentos de ataque a naves en diversos lugares del mundo, preferentemente en Asia con 110 incidentes (Indonesia: 43 casos, Bangladesh: 15 casos, India: 11 casos; en el Golfo de Adén/Mar Rojo: 13 casos; Malasia: 9 casos y Estrecho de Malacca: 7 casos) y África con 120 (Nigeria: 42 casos, 30 más que año 2006; Somalia: 31 casos, 21 más que año 2006; Tanzania: 11 casos, 2 más que año 2006), que contrasta con Sudamérica que tuvo 21 incidentes reportados (Perú: 6 casos). Entre otros antecedentes, señala que en el año 2007, los puertos y fondeaderos con 5 o más reportes de incidentes se encuentran en los países de Bangladesh (Chittagong, 15); Indonesia (Balongan, 6; Begawan, 9); Nigeria (Lagos, 25); Somalia (Mogadishu, 5); Tanzania (Dar es Salaam, 11); Filipinas (Manila, 5); y en que el predominio de armas de fuego (72 casos) y corto punzantes (67 casos) es evidente y alarmante, así como el importante número de abordajes (169 casos) con la correspondiente toma de rehenes de tripulaciones (292 casos del total de 433 registrados mundialmente en el 2007), llegando incluso al secuestro de parte de la tripulación (sólo Nigeria registra 40 casos y Somalia registra 20 casos, del total de 63 registrados a nivel mundial). Por otro lado, el tipo de naves atacadas durante el año 2007 son principalmente naves de carga general (36 casos), contenedores (53 casos), buques tanque quimiqueros (23 casos), buques tanque de petróleo crudo (25 casos), y bulk carriers (32 casos). A modo de ilustración contrastan estos ataques con aquellos perpetrados contra por ejemplo buques que transportan vehículos (4 casos), cargueros de cemento (1 caso), buques de pasaje (1 caso), buques de investigación (2 casos). Conforme a este Reporte, y dentro del largo listado de Estados de Abanderamiento víctimas de estos ataques, Chile sólo figura con 2 casos el año 2004. Por el contrario, las flotas navieras

“buen orden en el mar”, nuestro Estado no puede sustraerse a tal realidad.

Es por ello, y dada la magnitud y trascendencia que en nuestro derecho interno, especialmente el caso judicial de los “gatos” de Talcahuano, que el presente artículo pretenderá primeramente definir y caracterizar el delito de piratería a la luz de la legislación nacional, y especialmente de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de marzo del año 2007, relativa al referido proceso penal; y con ello, ver sus alcances nacionales e internacionales a la luz de la CONVEMAR, así como de las diversas medidas adoptadas por la OMI en lo que a la prevención y sanción de la misma se refiere, especialmente en materia de seguridad marítima. En suma, se intentará dilucidar si los hechos ocurridos en Chile corresponden o no al delito internacionalmente considerado como “piratería”, consagrado en la CONVEMAR y que motivan las notificaciones que la Organización Marítima Internacional (OMI) se encarga de recopilar y difundir; o por el contrario, resulta ser un delito diverso más asimilable a un robo calificado conforme a nuestra legislación nacional, y por ende, ajeno a tales consideraciones.



- Antecedentes Previos.

Conforme a lo ya expresado, el delito de piratería, como figura penal, ha existido en nuestro país desde tiempos pretéritos; pero resulta igualmente cierto que sólo a fines del siglo pasado y especialmente durante la presente década, ha ido adquiriendo una

preponderancia especial, que en todo caso no debe ser analizada o vista desde una posición alarmista, pero sí, actual y en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, un hito importante y relativamente reciente sobre la materia en cuestión, corresponde a la causa judicial sobre piratería, asociación ilícita y otros delitos tributarios, Causa RIT N° 130-2006, seguida ante Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, contra los denominados “gatos” del Puerto de San Vicente. Se precisa eso sí, que independientemente del resultado judicial del mismo, reviste especial importancia la intervención del Tribunal Constitucional asentando jurisprudencia al respecto.

Así pues, y durante la tramitación de la misma, con fecha 19 de julio de 2006, el Juez Presidente del Tribunal Oral en lo Penal de dicha ciudad requirió un pronunciamiento al Tribunal Constitucional sobre la eventual aplicabilidad del artículo 434 del Código Penal⁵, a la luz del Principio de Tipicidad del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado de 1980⁶. Posteriormente, y con igual fecha, los imputados formularon un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la misma disposición y en relación con la misma causa, al Tribunal Constitucional, lo que suscitó un importante e interesante debate en el seno del referido Tribunal sobre la figura del delito de piratería en nuestro sistema criminal nacional, a la luz de las garantías constitucionales vigentes, la que quedó plasmada en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2007.

La acusación formulada por la Fiscalía Local del Ministerio Público en el proceso fue del siguiente tenor: “Cometieron una serie de actos de piratería, mediante

más afectadas en el período 2003 a 2007, resultan ser de Libera con 131 casos (28 casos en año 2007); Malasia con 73, Malta con 61, Chipre con 66 (10 casos en año 2007); Panamá con 260 (42 casos en año 2007); y Singapur con 139 (23 casos en año 2007). En el caso latinoamericano, resaltan las denuncias efectuadas en Brasil (27 casos en período 2003 a 2007, y sólo 4 en año 2007), Haití (11 casos en igual período, sólo 2 durante el año 2007), Jamaica (24 casos en igual período, sólo 1 durante el año 2007), Venezuela (27 casos en igual período, 1 caso en año 2007), Perú (33 casos en igual período, 6 durante el año 2007) y Guyana (15 casos en igual período, sólo 5 en año 2007), evidentemente en una menor cantidad que las ya señaladas.

5. El Art. 434 del Código Penal señala que “Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.” Es decir, la pena va desde los 5 años y un día a presidio perpetuo.

6. El Art. 19 N° 3 inciso 8° indica que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

los cuales se apropiaron, contra la voluntad de sus respectivos dueños, de variadas cantidades de recursos naturales hidrobiológicos o pescados, que posteriormente comercializaron de manera clandestina”.

En este contexto, se señaló por aquella que el procedimiento que utilizaban para desarrollar su actividad delictual (modus operandi) era el siguiente:

- Los imputados tomaban conocimiento que algunos de los Pesqueros de Alta Mar (PAM), que recalán en el puerto de San Vicente, habían finalizado sus labores de pesca industrial y se dirigían cargados con gran cantidad de pescado, hacia la costa.
- Posteriormente, se dirigían a sus casilleros de donde sacaban trajes de agua de gran calidad e instrumentos (napoleones, cierras, chinguillos, etc.) que les facilitarían el cumplimiento de su objetivo.



Incautación de botes por la autoridad marítima.

- Una vez que tenían el equipo preparado, se dividían entre los distintos botes o embarcaciones menores, de propiedad de algunos de ellos, que normalmente eran 2 ó 4, las cuales se encontraban acondicionadas especialmente para facilitar la comisión de estos delitos (motores fuera de borda de gran potencia, eliminación de los aparejos de pesca para hacer la nave más liviana y maniobrable, etc.).
- Cada embarcación menor era habitualmente abordada por un grupo de 4 a 6 individuos, dentro de los cuales uno hizo las veces de patrón o jefe de la embarcación, ordenando que ésta se adelantara en el mar y se dirigiera al encuentro de los Pesqueros de Alta Mar.
- En el mar territorial tanto al interior de la bahía San Vicente, como frente a sus costas y a una distancia de hasta 8 millas marinas aproximadamente, contadas desde la línea de base de aquellas, las embarcaciones comenzaban la persecución de los Pesqueros de Alta Mar, hasta que lograban ubicarse a uno de sus costados y podían materializar el abordaje, en plena navegación.
- En ese momento, la tripulación del pesquero asaltado se refugiaba en el interior de la nave sin oponer resistencia o presenciaba la apropiación de pescados sin impedirla, debido al temor provocado por la acción de los imputados dirigida respecto de aquéllos, mediante las amenazas de atentados en contra de su integridad física o la de su familia, y por la forma y organización del abordaje, el uso de herramientas y armas, el número de autores, el lugar de comisión del hecho y la repetida ejecución de conductas similares.
- Estando ya en la cubierta del PAM, los imputados procedían a sustraer la pesca en cantidades que fluctuaban aproximadamente entre los 1.000 a 4.000 kilos, para lo cual rompían sellos y otras protecciones con que contaban las bodegas y lugares de almacenamiento de dichos recursos, empleando para tal objeto sierras, martillos y otras herramientas que los imputados llevaban consigo, así como ganchos especialmente acondicionados o chinguillos que utilizaban para alcanzar los recursos ubicados más hacia el fondo de dichos depósitos.
- Para finalizar su objetivo, cargaban los pescados sustraídos en cajas que posteriormente eran vaciadas en sus embarcaciones menores.
- Por último, inmediatamente después del robo, cuando algunos imputados

habían logrado recalar en el puerto habilitado para los pescadores artesanales, procedían rápidamente a vender y transar de manera clandestina los recursos provenientes de la comisión del delito.

Así pues, la Segunda Sala del referido tribunal penal procedió, con fecha 8 de agosto de 2006, a la acumulación de los requerimientos debido a que las materias en que incidían eran conexas, referidas al mismo proceso y recaían sobre el mismo hecho punible. Con igual fecha se declaró su admisibilidad, suspendiéndose el procedimiento.

- **Argumentación de los inculpados.**

Se indicó por los requirentes que en el Estado de Derecho constituye un límite a la facultad punitiva del Estado⁷ la taxatividad o tipicidad penal, de manera que sólo resulta admisible la intervención penal del Estado a través de un tipo penal que esté de antemano expresamente descrito y especificado en la ley. En este contexto, la exigencia de tipicidad está consagrada con rango de garantía constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, al indicar que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Así también señalaron, que son incompatibles con la Constitución todas aquellas disposiciones legales que, pretendiendo describir un delito penal, no señalen expresamente en qué consiste la conducta incriminada.

Indicaron también los peticionarios que esta norma es incompatible con la exigencia del citado artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, ya que su tenor es vago, genérico, impreciso, ambiguo, sin contener la descripción de la conducta concreta. Además, agregaron que el tenor del artículo 434 del referido Código Penal no describe expresamente ninguna con-

ducta, puesto que el concepto “actos de piratería” no lo hace; resultando en consecuencia que no hay una clara definición de la conducta incriminada como delito, ni fijación de los elementos que sirvan para deslindarla de otro tipo de actos, punibles o no. Así, se preguntan los requirentes, “¿qué son actos de piratería?”...

- **Argumentos del Ministerio Público.**

El 8 de septiembre de 2006, el Ministerio Público se hace parte, indicando, en primer lugar, que el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción incurre en una contradicción, puesto que, por una parte, ha hecho una presentación al Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la aplicación del artículo 434 del Código Penal y, por otra, pondera elementos propios de la constitucionalidad de la disposición para no aplicarla al caso concreto. Así, por un lado solicita un pronunciamiento al respecto, pero, por otro, no lo aplica en la sentencia definitiva.

En relación al fondo del asunto, el Ministerio Público señaló también que el principio de Legalidad invocado por los inculpados tiene varias consecuencias, y una de ellas es precisamente que la ley es la “fuente inmediata y directa de derecho penal, excluyéndose otras fuentes”⁸. También implica la prohibición de la analogía en este campo.

Indica a su vez que la impugnación del caso se refiere a la determinación legal. Uno de los aspectos de este principio de Legalidad es que la conducta debe ser una construcción clara, entendible por cualquier ciudadano. Sin embargo, ésta no llega al punto de comprender una descripción acabada de la conducta, de tal manera que no quepa un margen de interpretación sobre la inteligencia del precepto.

Así, continúan, el principio de Certeza de la Ley Penal⁹ consiste en determi-

7. Jus Puniendi.

8. Sentencia del Tribunal Constitucional, Fojas 5.

9. Lex Certa.

nar cuáles son los márgenes de precisión requeridos, ya que la descripción no puede ser exacta, indicando el Ministerio Público que si bien la Constitución habla de una conducta expresamente determinada, una sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre del año 1984¹⁰ señala que basta que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado y perfecto.



Pesca incautada por haber sido robada.

Argumenta esa misma parte que de la historia del artículo 434 impugnado, se concluye que se trata de una especie de robo cometido en el mar, atacando sin que medie un estado regular de guerra. Originalmente se sancionaba a los piratas y posteriormente, con la reforma de 1959, se reemplazó por “los que cometieren actos de piratería”, abandonando lo que correspondía a un tipo penal de autor y asumiendo un derecho penal de actos.

Posteriormente, realiza el Ministerio Público un análisis del artículo 434 del Código Penal, indicando que se trata de una especie de robo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 432 del mismo Código, y la especialización de la figura está dada por el lugar en que se desarrollan los hechos, en el mar y la modalidad de ejecución. Supone así, el ataque de

una embarcación a otra, para apropiarse de las especies que ésta lleva¹¹.

En este contexto, si bien la conducta está claramente determinada, lo que quedaría sujeto a precisión son los medios mediante los cuales se materializa la violencia o intimidación.

Señaló el Ministerio Público que el Código Orgánico de Tribunales indica en su artículo 6° que quedan sometidos a la jurisdicción chilena los siguientes crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República:... N° 7) la piratería, lo que implica que esta conducta queda dentro de aquellas perseguidas internacionalmente; como también lo consignado en el N° 8 de la misma disposición, de los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias. Finaliza señalando que no se debe confundir la interpretación de la ley penal, propia de todo delito, con la inexistente violación constitucional, como sostienen los requirentes.

- **Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional**¹².

En términos generales, la sentencia sometida a análisis señala lo siguiente:

- Que es atribución del referido Tribunal resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario y especial, resulte contraria a la Constitución Política del Estado. Es más, puede ser planteada por cualquiera de las partes o de oficio por el juez, conforme al artículo 93 N° 6 de la Constitución¹³.
- Que conforme al artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental, para su pronunciamiento, se requiere: a) Existencia de gestión judicial pendiente; b) Aplicación de la norma legal pueda ser decisiva en la resolución de un asunto; y c) Impugna-

10. La Sentencia Rol N° 24, del 4 de diciembre de 1984.

11. Así, a juicio del Ministerio Público, se perfila en la conducta de piratería un núcleo esencial con contornos delimitados, cumpliendo, por tanto, con los términos exigidos por la sentencia citada de este Tribunal.

12. El Tribunal Constitucional estaba integrado por su presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

13. Considerando Primero.

ción debe estar fundada razonablemente y cumplir demás requisitos legales¹⁴.

- Que la descripción típica acabada y plena es un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma, así pues, el carácter expreso (claro, patente, especificado) que debe contener la descripción de la conducta, debe entenderse a la comprensión y conocimiento por las personas de sus elementos esenciales¹⁵.
- Que conforme al diccionario de la Real Academia Española (RAE), la palabra piratería tiene las siguientes acepciones: "1. Ejercicio de Pirata; 2. Robo o presa que hace el pirata; y 3. Robo o destrucción de los bienes de alguien". El mismo diccionario señala que Pirata es: "(...) 3. persona que, junto con otras de igual condición, se dedica al abordaje de barcos en el mar para robar; 4. Persona cruel y despiadada". En igual sentido, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, define a pirata como "El que roba en el mar con buque armado". La enciclopedia Wikipedia señala que piratería puede referirse a: "(i) Piratería

marítima, su significado original; (ii) Delito de piratería, apropiaciones ilegítimas, derivadas de la piratería marítima: ...La enciclopedia señala que "la piratería es la práctica, tan antigua como la navegación misma, en que una embarcación ataca a otra con el propósito de robar su carga, y muchas veces la nave misma"¹⁶.

- Que de acuerdo a la historia de la ley, se considera a la piratería como el primer grado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas¹⁷.
- Que la piratería es substancialmente un hurto violento, que consiste en agredir en el mar a un buque para saquearlo, o para aprisionar o matar a las personas con una finalidad de lucro (robo en el mar)¹⁸.
- Que se precisa que la norma del artículo 434 del Código Penal, sanciona expresamente "actos" descartando un estado o condición de pirata¹⁹.
- Que a esa Magistratura no le incumbe establecer si determinados hechos constitutivos de una controversia judicial se ajustan a una descripción legal, la que sin duda corresponde a una función del juez de la causa, sino más bien, calificar

14. Considerando Segundo.

15. Considerando Cuarto.

16. Considerando Quinto.

17. Considerando Sexto. En este sentido, la historia legislativa revela que la sanción penal del delito de piratería, tuvo su origen principalmente en las sesiones N° 26 y 164 de la Comisión Redactora del Código Penal. Luego, en la Sesión N° 144, "Antes de pasar al examen del título XI (del Libro II) se acordó considerar la piratería cuando se trate del robo, colocándolo en el primer grado de este delito". Posteriormente, en la Sesión N° 164 de 2 de julio de 1873, se trató después del título IX, y se hizo indicación para que se destinara un párrafo especial a la piratería; pero considerando que este delito no es por lo general sino una especie de robo cometido en el mar, atacando sin que medie un estado regular de guerra, se resolvió considerarlo en el párrafo 2 entre los robos con violencia o intimidación en las personas, y castigarlo con las mismas penas asignadas a los casos más graves de robo, aun cuando no conste que este delito se ha cometido, y por el sólo hecho de navegar como piratas. Con este fin se agregó un nuevo artículo bajo el número 437. Finalmente, el delito quedó establecido en el artículo 434 del Código Penal de 1874. Posteriormente, la Ley N° 13.303, de fecha 31 de marzo de 1959, en su Art. 3°, reemplazó el artículo 434 del Código Penal por el siguiente: "Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte". Finalmente, la Ley N° 19.029, de fecha 23 de enero de 1991, en su Artículo 2° N° 6 reemplazó en el artículo 434 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo".

18. Considerando Séptimo. En cuanto a la ubicación del delito dentro del Código Penal, ello no fue una materia pacífica. Etcheberry (El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1875-1966, T. II, Ed. Jurídica, 2005, p. 535) señala que después de numerosas vacilaciones, la Comisión Redactora del Código Penal trató la piratería entre los artículos relativos al robo con violencia o intimidación en las personas. El Art. 434 en su tenor literal hacía aplicable a los piratas la pena de robo calificado". Continúa el autor (Derecho Penal, T. III, Ed. Jurídica, 1998, p. 347), señalando que "La piratería es un delito que tiene hoy día un sabor "casi puramente histórico". La dificultad en determinar un concepto exacto de este delito y en precisar cuál es el bien jurídico ofendido con él, provocó curiosas indecisiones en la Comisión Redactora. Desde luego, en el Código Español de 1848, donde no se lo definía, no era considerado contra la propiedad. Comenzando a ocuparse de él a propósito de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, la Comisión Redactora (en su sesión 26ª) estuvo por reglamentarlo más bien entre los delitos contra las personas, aunque en opinión de Fabres se trataba de un delito contra el derecho de gentes. Finalmente se acordó crear para él un título especial, cuyo rubro sería Delitos contra la seguridad pública del Estado. Pero en la sesión 144ª se cambió de parecer, acordándose tratar la piratería entre los delitos de robo. Una indicación posterior (en la sesión 164ª) para crear un párrafo separado dentro del título de los delitos contra la propiedad, no tuvo mayor fortuna, y prevaleció en definitiva el tratamiento sistemático que hoy en día tiene". Este mismo autor comenta, asimismo, que "un aspecto interesante de este delito es que la redacción primitiva del Art. 434 le daba el carácter de infracción de peligro, pues se sancionaba a los piratas, esto es, por el solo hecho de serlo, de navegar como piratas, independientemente de los robos u otras depredaciones que hubieran efectivamente realizado (y aunque no hubieran realizado ninguno). Además del texto legal, la Comisión Redactora así lo señaló expresamente en actas (en la sesión 164ª). Esto le daba al delito el carácter de infracción de peligro abstracto, o sea, de atentado contra la seguridad del Estado (exterior o pública). En la redacción actual, el delito consiste en cometer actos de piratería, lo que le devuelve su carácter de especie particular del delito de robo, y exige la comisión concreta de delitos de tal carácter. Ya no es un delito de peligro abstracto, sino de lesión".

19. Considerando Octavo. En este sentido, Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2ª Edición, Ed. Jurídica, 2005, p. 373), reflexionando sobre el Art. 434 del Código Penal, concluyen que la figura delictiva actual consiste en un Robo con violencia o intimidación agravado por cometerse mediante actos de piratería. En este sentido, expresan: "Aunque para la ley pareciera ser indiferente el número de actos de piratería que se cometan para calificar el delito, lo cierto es que de ello se seguiría un beneficio punitivo intolerable: dos asaltos a embarcaciones diferentes podrían dar origen a un solo delito, en circunstancias que, sin la existencia de este artículo, serían castigados como dos robos con violencia o intimidación en las personas diferentes".

- la compatibilidad de un precepto legal en su aplicación en dicha gestión a las normas constitucionales²⁰.
- Que los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de Legitimidad evidente; por lo que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente; y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes. En tal sentido, se precisa que el intérprete constitucional orienta su tarea en la búsqueda de conciliar alguna interpretación racional de la norma legal que se compadezca con los valores, principios y normas de la Constitución Política²¹.
 - Que el precepto contenido en el artículo 434 del Código Penal ha sido objeto de críticas vinculadas a su redacción, bien jurídico protegido y vigencia histórica real. Con ello, las mismas obligan a una tarea particularmente rigurosa, pero siempre en el contexto que se ha señalado precedentemente, para buscar, en primer término, su compatibilidad con la norma constitucional, si ella deriva de la íntima naturaleza del precepto legal²².
 - Que la disposición legal cuestionada sanciona expresamente “actos”, descartando la comisión del delito mediante un estado o condición de la persona que lo comete. Tales actos son de piratería, por lo que se concentra en este término el “quid” del problema. Así, la función de garantía del Principio de Tipicidad, es decir, “el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona”, se cumple mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción de la norma; pero el juez por medio de su interpretación igualmente puede obtener el mismo objetivo²³.
 - Que de esta forma, la descripción típica del acto de piratería puede ser comprendida mediante los métodos de interpretación que corresponde utilizar al juez de la causa, particularmente si la sanción criminal se relaciona con un bien jurídicamente protegido en forma explícita en el Código Penal, en este caso contenido en el Título IX “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, párrafo 2 “Del robo con violencia e intimidación en las personas”. A su vez, el término piratería tiene pleno arraigo en la cultura jurídica universal; en especial, en su acepción básica de “abordaje de barcos en el mar para robar”, el que es de comprensión común²⁴.
 - Que, sin perjuicio de lo expuesto, contemporáneamente la voz piratería, según el uso general y usualmente aceptado de la palabra, se extiende también a ciertos ilícitos cometidos en el espacio aéreo y a otros vinculados a la trasgresión de derechos intelectuales. Sin embargo, los hechos investigados en el proceso en que incide este requerimiento, por su naturaleza, es únicamente aplicable el significado clásico del término²⁵.
 - Que, acorde con lo recientemente expresado, es determinante para la resolución del asunto considerar que en el proceso se juzga la responsabilidad penal de personas a las que se imputa la apropiación en el mar de recursos naturales hidrobiológicos, contra la voluntad de los dueños, después de abordar sus embarcaciones. Aun más, las características de los comportamientos incriminados y de los sujetos imputados denota que éstos no pueden sino conocer cabalmente los

20. Considerando Noveno.

21. Considerando Décimo.

22. Considerando Décimo Primero.

23. Considerando Décimo Segundo. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia N° 89, de 12 de marzo de 1993, ha precisado lo siguiente: “Es claro que el legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Si se tiene presente lo que queda dicho en el fundamento que antecede -esto es, la inserción de toda norma en el sistema que es el ordenamiento-, una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad justificante y deparasen, por lo mismo, una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones”.

24. Considerando Décimo Tercero.

25. Considerando Décimo Cuarto.

supuestos de hecho que, por abstracción, contiene el tipo del delito que sanciona los actos de piratería²⁶.

- Que en este caso, no se identifica la circunstancia distinta, especial o excepcional, que pudiera derivar en una aplicación de la norma objetada (Art. 434 del Código Penal) que resulte contraria a la Constitución Política del Estado²⁷.

Así pues, el referido Tribunal Constitucional concluye que la eventual aplicación del referido artículo 434 en la gestión judicial pertinente, no resulta contraria a la Constitución, y por lo tanto, fueron rechazadas las acciones interpuestas.

- **Inconvenientes del delito de piratería.**

Como bien se puede apreciar del análisis del fallo del Tribunal Constitucional en comentario, y más especialmente del proceso judicial seguido contra los "Gatos de San Vicente", así como del eventual juzgamiento futuro de otros delincuentes por el mismo delito, la determinación de la naturaleza jurídica de la piratería del Código Penal y en definitiva su interpretación de la judicatura criminal es crucial para aquello.

Conforme del análisis efectuado hasta ahora y de la redacción del artículo 434 vigente, se permite concluir válidamente que en tal hipótesis (piratería como delito especial y de "actos"), dos asaltos a embarcaciones diferentes pueden llegar a dar origen a un solo delito, aplicándose en consecuencia, una acumulación formal y material de delitos; en circunstancias que de no existir esta norma legal, serían castigados como dos robos con violencia o intimidación en las personas diferentes,

lo que evidentemente afectaría el grado de sanción por dichos actos. En este sentido, la correcta interpretación judicial pareciera de toda importancia.

En otro orden de ideas, surge a su vez el inconveniente, al menos interpretativo, respecto del catalogamiento y sanción del delito de piratería conforme a la CONVEMAR, quien la trata en su artículo 101 y siguientes, como un delito internacional que se comete exclusivamente en Alta Mar, respecto de las 3 circunstancias que la constituyen y con la facultad de ser detenido el infractor e incluso juzgado por un tercer Estado afectado de alguna manera por la comisión del mismo.

En este mismo sentido, y como un efecto de importancia por las eventuales repercusiones políticas y económicas que ello puede significar, especialmente para el negocio naviero, consiste en la notificación a la OMI por parte de las naves afectadas de haber sido víctima en algún grado de tales acciones²⁸, lo que sin duda repercute o puede repercutir negativamente en la condición de seguridad del Estado ribereño donde ella se produce, especialmente en su deber de dar protección y seguridad a las vías de comunicación marítima y evitar la comisión de delitos en sus espacios jurisdiccionales; como también el natural temor de arribar a dichos puertos por las naves de terceros estados, debiendo en consecuencia adoptarse medidas para prevenir y reprimir dichas actividades dolosas con mayor énfasis.

- **Conclusiones.**

La piratería y en general el robo a mano armada perpetrados en buques, al menos en el plano internacional resul-

26. Considerando Décimo Sexto.

27. Considerando Décimo Octavo.

28. En este contexto, la MSC.4/Circ.109 de fecha 16 de octubre de 2007 de la OMI, indica que de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Seguridad Marítima a la Secretaría para que publique informes mensuales de todos los sucesos que se notifiquen a la Organización sobre actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, así como informes trimestrales refundidos con análisis de la situación por regiones, y una indicación sobre el aumento o disminución de la frecuencia de los sucesos, así como sobre la manifestación de cualquier tendencia o pauta importante..., en el anexo del referido documento se facilita, en el formato acordado por el Comité, un resumen de los informes sobre los sucesos notificados entre el 31 de agosto y el 30 de septiembre de 2007. En dicho resumen se establece una distinción entre los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques (anexo 1) y las tentativas de ataque (anexo 2). A petición del Comité (MSC 75/24, párrafo 18.41), desde julio de 2002 la Secretaría clasifica por separado los actos de piratería y robos a mano armada cometidos en el mar (en aguas internacionales o territoriales) y los robos a mano armada presuntamente perpetrados en los puertos, así como las tentativas de robo a mano armada. Asimismo, señala que el número total de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que se han notificado a la Organización hasta el 30 de septiembre de 2007 es de 4.446, lo que representa un aumento de 14 casos desde el 31 de agosto del mismo año.

tan ser delitos plenamente, afectando la economía mundial así como también a la seguridad de la navegación y la vida e integridad física y psíquica del personal marítimo²⁹. Importantes esfuerzos se han realizado por parte de la ONU y especialmente de la OMI, para prevenir, informar y evitar en la medida de lo posible este flagelo. Asimismo, los Estados ribereños han colaborado enormemente en tal sentido.

En nuestro país, el fallo del Tribunal Constitucional recientemente comentado, resulta un claro indicativo de la real, genuina y hasta ahora única interpretación del delito de piratería de nuestra legislación nacional, así como su plena sujeción a la Constitución Política.

En este sentido, la figura penal de la piratería (y asimismo del robo a mano armada), al menos aquella establecida en el Código Penal es anterior a la fijada en la CONVEMAR. Así pues, la primera debe ser entendida en su más propio y genuino sentido histórico, o como se señala normalmente, en su sentido "clásico" y comúnmente entendido por las personas. Esto es, "como un robo con fuerza en las cosas o intimidación en las personas agravado por su condición de ser efectuado en el mar y entre embarcaciones, pero cometido exclusivamente en aguas interiores y en el Mar Territorial de nuestro Estado". Es más, a diferencia de lo que algunos autores señalan, y la prensa internacional se encarga de reafirmar, la piratería no es un acto de terrorismo.

Por el contrario, la descripción típica del delito de piratería incorporado en nuestra legislación nacional por la CONVEMAR, lejos de "actualizar" la con-

cepción y estructura clásica del mismo, se estima pretende efectuar un catalogamiento conforme a las hipótesis o supuestos que su articulado plantea³⁰. Ello, sin duda, restringe la capacidad interpretativa del propio agente estatal encomendado a su detención y que pretenda apresar la nave o la tripulación "pirata"; como también la labor judicial propia de los tribunales que pretendan o en definitiva efectúen su enjuiciamiento.

Tratando de efectuar una interpretación armónica de ambos cuerpos normativos vigentes en nuestro país (Código Penal y CONVEMAR), se puede concluir que los tipos penales comentados no son abiertamente incompatibles como pudiera pensarse, sino que por el contrario, se complementan en cuanto a la sede jurisdiccional del Estado que lo sancione y reprima.

Así pues, en atención al artículo 5° e incluso el 6° del Código Penal³¹, indica que en aquellos casos en que la piratería se cometa en territorio jurisdiccional del Estado de Chile (Aguas Interiores, Mar Territorial o adyacente), se aplicará el artículo 434 del Código Penal, pero cuando sea cometido en la Zona Económica Exclusiva e incluso en la Alta Mar, se deberían aplicar los artículos 101 y siguientes de la CONVEMAR.

Finalmente, y dentro de este contexto, pareciera inoficioso conforme al propio artículo 434 del Código Penal en relación con el artículo 101 de la CONVEMAR, efectuar la notificación a la OMI, pues la piratería cometida en aguas jurisdiccionales chilenas, sería en estricto sentido doctrinario, un delito diverso, no sujeto a dicha obligación accesoria.

* * *

29. Prueba de aquello, en 1997 el Comité Marítimo Internacional (CMI) invitó a un grupo de organizaciones internacionales interesadas a que aunaran sus esfuerzos para examinar el azote de la rápida expansión de la piratería. En ese contexto, se constituyó un grupo de trabajo mixto internacional con el objetivo de concebir medidas más eficaces para el enjuiciamiento penal de los casos de piratería y de robo a mano armada, elaborando el año 2000 un modelo de ley nacional sobre actos de piratería y de violencia en el ámbito marítimo. Luego de los sucesos del 11 de septiembre de 2001 y de la M/N "Tajima" (bandera japonesa) en 2002, se prestó atención a los problemas conexos a la potestad jurisdiccional de los Estados ribereños por los delitos acompañados de violencia cometidos en naves de pabellón extranjero, así como al enjuiciamiento de delitos de violencia graves que no eran piratería ni robos a mano armada. Posteriormente, en 2005 el grupo de trabajo internacional mixto, bajo el amparo del CMI, elaboró un proyecto de directrices para leyes nacionales sobre delitos marítimos, de un alcance mucho mayor que el modelo de ley de 2001, proyecto que fue acompañado para la revisión y análisis del Comité Jurídico de la OMI, en su Sesión 93ª, en el mes de agosto del año 2007.

30. Artículos 101 y siguientes.

31. El artículo 5° prescribe que "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código". A su turno, el artículo 6° señala que "Los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley".